

# burgos



## boletín oficial de la provincia

núm. 61



viernes, 27 de marzo de 2020

C.V.E.: BOPBUR-2020-061

### sumario

---

#### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

##### **AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO**

Aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles 3

##### **AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ARRIBA**

Cuenta general del ejercicio de 2019 21

##### **AYUNTAMIENTO DE CUBILLO DEL CAMPO**

Aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica 22

##### **AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS**

Aprobación inicial de la memoria valorada de reparación de pista polideportiva 23

Aprobación inicial de la memoria valorada de dotación de red de pluviales y saneamiento en Santa María Tajadura 24

Aprobación inicial del proyecto de reparación de cubierta de la iglesia de San Esteban en Villarmentero 25

Aprobación inicial de la memoria valorada de suministro y montaje de mobiliario para biblioteca municipal 26

##### **JUNTA VECINAL DE LOMAS DE VILLAMEDIANA**

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2020 27

##### **JUNTA VECINAL DE LOS ORDEJONES**

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2020 28

##### **JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE CEBAS**

Sustitución de anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos número 227, de fecha 28 de noviembre de 2019 sobre aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2019 29

diputación de burgos



## sumario

---

### **JUNTA VECINAL DE ORBAÑANOS**

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2019 30

### **JUNTA VECINAL DE VILLALUENGA DE LOSA**

Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2020 31

### **JUNTA VECINAL DE VILLAMEZÁN**

Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2020 32



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE ARANDA DE DUERO

*Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero por el que se aprueba definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles y anexo del texto íntegro*

El Pleno del Ayuntamiento de Aranda de Duero, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2020, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición del impuesto sobre bienes inmuebles y la ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Ana Isabel Rilova Palacios, secretario/a general del Ilustre Ayuntamiento de la villa de Aranda de Duero.

Certifico: Que por el Ayuntamiento Pleno en su sesión ordinaria/extraordinaria, celebrada el día 27 de febrero de 2020 se adoptó, entre otros el siguiente dictamen:

1. Gestión tributaria.

Numero: 2019/00001057R. Modificación de la ordenanza del impuesto sobre bienes inmuebles.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Durante el plazo de exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 220, de fecha 19 de noviembre de 2019, del acuerdo provisional de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles (en adelante IBI) y según consta en el certificado expedido por Secretaría de fecha 15 de enero de 2020, se han presentado las siguientes alegaciones:

– Alegación n.º 1, presentada por D. Antonio Miguel Niño con número de registro de entrada: 2020000206.

Resumen del contenido de la alegación:

1. Solicita al Pleno la anulación de la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza del IBI, por incumplimiento del precepto constitucional del artículo 31 de la Constitución.

Que los criterios están fijados de forma discrecional y arbitraria, sin estudio económico que lo avale, ni índices objetivos que lo justifiquen.

2. Que el impacto económico no está justificado por lo que el importe podría ser mayor.

3. Que se plantee la reducción del requisito de valor catastral máximo de la vivienda objeto de bonificación de 100.000 a 70.000 euros como en la anterior redacción de la ordenanza.



La propuesta ha sido fiscalizada por la intervención municipal en fecha 27 de enero de 2020, con n.º de referencia 2019/00001057R y con resultado favorable. A la vista de lo anterior, la Alcaldía-Presidencia propone la adopción del siguiente:

#### ACUERDO

*Primero.* – Desestimar las alegaciones presentadas por A.M.N., al número de registro general de entrada 2020000206:

1. Se alega, en primer lugar, la infracción del artículo 31 CE («Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica»), por considerar que el artículo 12 de la ordenanza, al elevar de 8.000 a 10.000 euros la base liquidable del IRPF como requisito para resultar beneficiario de la bonificación del impuesto, posibilita tener derecho a esta bonificación a «sujetos pasivos con alto poder adquisitivo», con merma de ingresos para el Ayuntamiento. Modificación que, por otra parte, se ha efectuado sin un estudio económico que avale su conveniencia. La alegación, en la medida en que se fundamenta en la infracción del artículo 31 CE, no puede prosperar, pues lo que la modificación hace es, precisamente, vincular la bonificación en el tributo a la capacidad económica del sujeto pasivo.

Que esta capacidad económica se haya modificado en tanto que el límite de los ingresos para ser beneficiario de la bonificación pasa de los 8.000 euros de la ordenanza actual a los 10.000 euros en la ordenanza modificada, es una cuestión de oportunidad cuya valoración le corresponde al Pleno Municipal, en atención a los efectos que la medida ha tenido con el límite actual de 8.000 euros de la base liquidable de IRPF.

2. El informe de 16 de octubre de 2019 emitido por la funcionaria que suscribe sobre el impacto de las modificaciones propuestas en la recaudación, se entiende que anual, del IBI, es totalmente realista dado que se han tomado en cuenta, tanto las solicitudes desestimadas por este motivo, que puede que muchas de ellas ya no tengan reconocida la familia numerosa o que superen el límite de los 10.000 euros por cada miembro de la unidad familiar, con lo cual ya no resultarían beneficiarias, como el hecho de que el plazo de solicitud finaliza el 31 de enero del año en curso, y que a fecha de hoy ninguna de las mencionadas en el informe ha sido presentada, por lo que con toda seguridad la cuantía será muy inferior a la estimada en el informe.

Además, cabe señalar, que aún el caso de que se llegaran a conceder todas las previstas, no llega ni al 0,02% del importe que se ingresa por este concepto por lo que no es una alegación que pueda ser tenida en cuenta.

3. En cuanto a los 100.000 euros del valor máximo del valor catastral a considerar para beneficiarse de la bonificación, el propio alegante reconoce que es un aspecto de la ordenanza que no ha sufrido modificación, por lo que no puede ser objeto de alegación en este trámite de modificación de la ordenanza.

*Segundo.* – Aprobar definitivamente la modificación de la ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles en los siguientes términos:



*Artículo 10. – Reducción de la base imponible.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º – La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º – La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de esta Ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:

1.º – Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.

2.º – Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.

3.º – Procedimientos simplificados de valoración colectiva.

4.º – Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40% del que resulte de la nueva ponencia.

3. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del TRLRHL.

4. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

6. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

7. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.



8. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del TRLRHL.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 del TRLRHL que, a estos efectos, se tomará como valor base.

9. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 citado, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67 citado, en su apartado 1.b).4.º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.



Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

10. En los casos contemplados en el artículo 67 del TRLRHL, apartado 1.b).1.º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

11. En los casos contemplados en el artículo 67 del TRLRHL, apartados 1.b).2.º, 3.º y 4.º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

*Artículo 12. –*

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, siempre que este constituya su domicilio habitual y que el valor catastral del inmueble no supere los 100.000 euros, con los siguientes porcentajes:

Familia numerosa con hasta 5 hijos: 50%.

Familia numerosa con 6 ó más hijos: 75%.

Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.
- b) Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d) Certificado que acredite la condición de familia numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del título de familia numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de familia numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León o aquella que tenga asumida dicha competencia.
- e) Justificante de empadronamiento en Aranda de Duero de todos los miembros de la unidad familiar y que los ingresos familiares no superen los 10.000 euros una vez sumada la base liquidable general más la base liquidable especial del IRPF dividido entre el número de integrantes de la unidad familiar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada durante el mes de enero en curso, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.





Las solicitudes presentadas fuera de los plazos aquí establecidos surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes a fecha 1 de enero.

Los cambios de la situación de titular de familia numerosa, deberán ser comunicados en el plazo de un mes desde que dicha circunstancia se produzca.

La bonificación solamente se aplicará a la vivienda, no se aplicará por lo tanto a plazas de garaje, trasteros, etc.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación sólo será concedida a la unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años. Se podrá solicitar hasta dos prórrogas de 5 años cada una mediante el modelo establecido al efecto. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, dejen de concurrir los requisitos requeridos o no se presenten en plazo las renovaciones del título de familia numerosa o la solicitud de prórroga de la bonificación.

El disfrute de esta bonificación será incompatible con el derecho a disfrutar de otras bonificaciones en el mismo inmueble.

*Tercero.* – Notificar el presente acuerdo al interesado, así como publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, así como en el tablón de edictos municipal y en la sede electrónica del Ayuntamiento de Aranda de Duero.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento <https://www.arandadeduero.es>.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Burgos.

\* \* \*





ANEXO

Texto íntegro ordenanza fiscal reguladora impuesto sobre bienes inmuebles.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO  
SOBRE BIENES INMUEBLES

- Modificación B.O.P. de 20 de junio de 2017. Núm. 114.
- Modificación B.O.P. de 28 de diciembre de 2012. Núm. 244.
- Modificación B.O.P. de 30 de octubre de 2008. Núm. 248.

*Artículo 1. – Normativa aplicable.*

El impuesto sobre bienes inmuebles se regirá en éste municipio:

- Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

- Por la presente ordenanza fiscal.

*Artículo 2. – Hecho imponible.*

1. El impuesto sobre bienes inmuebles es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles sobre servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario. El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

*Artículo 3. – Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.



En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. Para los casos de cotitularidad de inmuebles de naturaleza urbana, se podrá solicitar la división de la liquidación del recibo del IBI entre los cotitulares. En la solicitud se habrá de hacer constar la referencia catastral del inmueble e identificar a todos los propietarios con su nombre, apellidos, documento nacional de identidad, domicilio fiscal, porcentaje de titularidad y datos bancarios para su domiciliación.

En caso de que alguno de los cotitulares no pueda ser identificado o no sea correcto se emitirá un solo recibo de la liquidación del impuesto para el inmueble solicitado.

Asimismo han de cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el importe de la cuota líquida correspondiente a cada cotitular no sea inferior a 100 euros.
- b) Que no exista usufructo en el inmueble, sea cual fuere el porcentaje del mismo.
- c) Que la cotitularidad no traiga causa de la existencia de sociedad de gananciales.

Una vez aceptada la solicitud por la Administración, los efectos de la misma serán para el ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán mientras no se modifiquen las circunstancias que motivaron la división del recibo.

#### *Artículo 4. – Responsables.*

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 5. – Afección de los bienes al pago del impuesto y supuestos especiales de responsabilidad:*

1. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de éste impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria. A éstos efectos los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el impuesto sobre bienes inmuebles asociadas el inmueble que se transmite.



2. Responderán solidariamente de la cuota de éste impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los coparticipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso.

*Artículo 6. – No están sujetos a este impuesto.*

1. Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios que estén enclavados:

a) Los de dominio público afectos a uso público.

b) Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

c) Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

*Artículo 7. – Exenciones.*

1. Exenciones directas de aplicación de oficio.

Estarán exentos del impuesto los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los convenios internacionales en vigor y, a condición de la reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.



g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquiera otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Exenciones directas de carácter rogado:

Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza en centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.

b) Los declarados expresa e individualmente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Artístico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

– En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planteamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

– En sitios o conjuntos históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el artículo 86 del Registro de Planteamiento Urbanístico como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.

– La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

– Esta exención tendrá una duración de quince años, contando a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Exenciones potestativas de aplicación de oficio:

También están exentos los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

a) Los de naturaleza urbana cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.

b) En el caso de los de naturaleza rústica gozaran de exención aquellos sujetos pasivo cuya cuota agrupada de todos sus bienes de esta naturaleza no supere los 6 euros.

4. Las exenciones de carácter rogado sean directas o potestativas, deben ser solicitadas por el sujeto pasivo del impuesto.

El efecto de la concesión de las exenciones de carácter rogado comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. Sin



embargo cuando el beneficio fiscal se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del tributo concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

*Artículo 8. – Base imponible.*

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. Los valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y forma que la Ley prevé.

*Artículo 9. – Base liquidable.*

1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar a la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble, así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral de este impuesto.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo las circunstancias señaladas en el artículo 69 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

4. En los procedimientos de valoración colectiva la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económicos-Administrativos del Estado.

*Artículo 10. – Reducción de la base imponible.*

1. La reducción en la base imponible será aplicable a aquellos bienes inmuebles urbanos y rústicos que se encuentren en algunas de estas dos situaciones:

a) Inmuebles cuyo valor catastral se incremente, como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general en virtud de:

1.º – La aplicación de la primera ponencia total de valores aprobada con posterioridad al 1 de enero de 1997.

2.º – La aplicación de sucesivas ponencias totales de valores que se aprueben una vez transcurrido el período de reducción establecido en el artículo 68.1 de esta Ley.

b) Inmuebles situados en municipios para los que se hubiera aprobado una ponencia de valores que haya dado lugar a la aplicación de la reducción prevista en el párrafo a) anterior y cuyo valor catastral se altere, antes de finalizar el plazo de reducción, por alguna de las siguientes causas:



- 1.º – Procedimientos de valoración colectiva de carácter general.
- 2.º – Procedimientos de valoración colectiva de carácter parcial.
- 3.º – Procedimientos simplificados de valoración colectiva.
- 4.º – Procedimientos de inscripción mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral.

2. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble del que, como inmueble de esa clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento del que resulte de la nueva ponencia.

3. Esta reducción se aplicará de oficio sin necesidad de previa solicitud por los sujetos pasivos del impuesto y no dará lugar a la compensación establecida en el artículo 9 del TRLRHL.

4. La reducción establecida en este artículo no se aplicará respecto del incremento de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

5. La reducción se aplicará durante un período de nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 70 de esta Ley.

6. La cuantía de la reducción será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles afectados del municipio, a un componente individual de la reducción, calculado para cada inmueble.

7. El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición.

8. El componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado cuando concurren los supuestos del artículo 67, apartado 1.b).2.º, y b).3.º del TRLRHL.

En caso de que la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastral resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

No obstante, tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y





el doble del valor a que se refiere el artículo 67.2 del TRLRHL que, a estos efectos, se tomará como valor base.

9. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de los valores catastrales resultantes de las ponencias de valores a las que se refiere el artículo 67 citado, aún no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de estas, el valor base será el importe de la base liquidable que de acuerdo a dichas alteraciones corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales por la aplicación a los mencionados bienes de la ponencia de valores anterior a la última aprobada.

b) Para los inmuebles a los que se refiere el artículo 67 citado, en su apartado 1.b).4.º, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por un cociente, determinado por la Dirección General del Catastro que, calculado con sus dos primeros decimales, se obtiene de dividir el valor catastral medio de todos los inmuebles de la misma clase del municipio incluidos en el último padrón entre la media de los valores catastrales resultantes de la aplicación de la nueva ponencia de valores.

En los procedimientos de valoración colectiva de carácter general, una vez aprobada la correspondiente ponencia de valores, la Dirección General del Catastro hará públicos el valor catastral medio de todos los inmuebles de la clase de que se trate incluidos en el último padrón del municipio y el valor catastral medio resultante de la aplicación de la nueva ponencia, antes del inicio de las notificaciones de los valores catastrales. Los anuncios de exposición pública de estos valores medios se publicarán por edictos en el Boletín Oficial de la Provincia, indicándose el lugar y plazo, que no será inferior a 15 días.

Asimismo, este valor base se utilizará para aquellos inmuebles que deban ser nuevamente valorados como bienes de clase diferente de la que tenían.

c) Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

10. En los casos contemplados en el artículo 67 del TRLRHL, apartado 1.b).1.º se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y se extinguirá el derecho a la aplicación del resto de la reducción que se viniera aplicando.

11. En los casos contemplados en el artículo 67 del TRLRHL, apartados 1.b).2.º, 3.º y 4.º no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.





*Artículo 11. – Cuota tributaria, tipo de gravamen y recargo.*

1. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el apartado 3 siguiente.

2. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

3. Los tipos de gravamen aplicables en este municipio serán los siguientes:

- a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: 0,675%
- b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: 0, 70%.
- c) Bienes inmuebles de características especiales: 0,60%

*Artículo 12. – Bonificaciones.*

1. Tendrán derecho a una bonificación del 70% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del técnico-director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional. Esta acreditación ya que exige el inicio de las obras se podrá presentar después de la solicitud de bonificación.

b) Copia de la licencia municipal de obra.

c) Acuerdo catastral o último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles, en los que se acredite la titularidad del inmueble

d) Certificado del administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes no figuran en el inmovilizado de la empresa junto con copia del balance a 31 de diciembre presentado ante el Registro Mercantil.

e) Fotocopia del alta o último recibo del impuesto sobre actividades económicas.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.



2. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a estas según las normas de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50% durante el plazo de tres años, contados desde el año siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia de la alteración catastral (Modelo 900D).
- c) Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- d) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- e) Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, es su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 153 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de Ley reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha de devengo del impuesto, siempre que este constituya su domicilio habitual y que el valor catastral del inmueble no supere los 100.000 euros, con los siguientes porcentajes:

Familia numerosa con hasta 5 hijos: 50%.

Familia numerosa con 6 o más hijos: 75%.

Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.
- b) Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d) Certificado que acredite la condición de familia numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del título de familia numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de familia numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León o aquella que tenga asumida dicha competencia.



e) Justificante de empadronamiento en Aranda de Duero de todos los miembros de la unidad familiar y que los ingresos familiares no superen los 10.000 euros una vez sumada la base liquidable general más la base liquidable especial del IRPF dividido entre el número de integrantes de la unidad familiar.

Esta bonificación tendrá carácter rogado y deberá ser solicitada durante el mes de enero en curso, excepto para las liquidaciones de ingreso directo, para las que deberá solicitarse dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. Las solicitudes presentadas fuera de los plazos aquí establecidos surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes a fecha 1 de enero.

Los cambios de la situación de titular de familia numerosa, deberán ser comunicados en el plazo de un mes desde que dicha circunstancia se produzca.

La bonificación solamente se aplicará a la vivienda, no se aplicará por lo tanto a plazas de garaje, trasteros, etc.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble, la bonificación sólo será concedida a la unidad urbana que constituya la vivienda habitual de la unidad familiar.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 5 años. Se podrá solicitar hasta dos prórrogas de 5 años cada una mediante el modelo establecido al efecto. En todo caso la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa, dejen de concurrir los requisitos requeridos o no se presenten en plazo las renovaciones del título de familia numerosa o la solicitud de prórroga de la bonificación.

El disfrute de esta bonificación será incompatible con el derecho a disfrutar de otras bonificaciones en el mismo inmueble.

5. Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente, cuando la bonificación se solicite antes de que la liquidación sea firme, se concederá si en la fecha de devengo del impuesto concurren los requisitos exigidos para su disfrute.

*Artículo 13. – Obligaciones formales.*

Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan transcendencia a efectos de este impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

*Artículo 14. – Devengo y periodo impositivo.*

1. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.
2. El periodo impositivo coincide con el año natural.



3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que se produzcan efectos catastrales. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales, coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

*Artículo 15. – Regímenes de declaración y de ingresos.*

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia de este Ayuntamiento y comprenderán las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la existencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Este Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral previstos en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

3. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

4. Los datos contenidos en el padrón catastral y en los demás documentos citados en el apartado anterior deberán figurar en las listas cobratorias, documentos de ingresos y justificantes de pago del impuesto sobre bienes inmuebles.

5. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria; Reglamento General de Recaudación; texto refundido de la Ley de Haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

*Artículo 16. – Revisión.*

1. Los actos de gestión e inspección catastral del impuesto, serán revisables en los términos y con arreglo a los procedimientos señalados en los R.D.L. 1/2004 y 2/2004 por los que se aprueban los textos refundidos del Catastro Inmobiliario y de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, respectivamente.

2. Los actos de gestión tributaria del Impuesto, serán revisables conforme al procedimiento aplicable a la entidad que los dicte. En particular, los actos de gestión tributaria dictados por una Entidad Local se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. – MODIFICACIONES DEL IMPUESTO

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. – APROBACIÓN, ENTRADA EN VIGOR  
Y MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL

La presente ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles, aprobada su modificación por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de febrero de 2020, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2021 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de ésta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

En Aranda de Duero, a 10 de marzo de 2020.

La alcaldesa,  
Raquel González Benito



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CILLERUELO DE ARRIBA

Una vez que ha sido confeccionada la cuenta general correspondiente al ejercicio de 2019, comprensiva de todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de Tesorería realizadas durante dicho ejercicio, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 212.3 y 4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por espacio de quince días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Durante dicho plazo y ocho días más los interesados podrán examinar la misma y formular las observaciones, reparos y reclamaciones que estimen oportunos.

En Cilleruelo de Arriba, a 11 de marzo de 2020.

La alcaldesa,  
Encarnación Urquijo Lope



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE CUBILLO DEL CAMPO

El Pleno del Ayuntamiento de Cubillo del Campo, en sesión ordinaria celebrada el día 6 de marzo de 2020, acordó la modificación provisional, de la siguiente ordenanza fiscal:

– Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, para que los interesados puedan examinar los respectivos expedientes y presentar las reclamaciones que estimen oportunas; y, en el caso de que éstas no se presentaran, mencionado acuerdo provisional se entenderá definitivamente aprobado.

En Cubillo del Campo, a 10 de marzo de 2020.

El alcalde,  
Francisco Javier Llama Navarro





### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

El Ayuntamiento Pleno de Las Quintanillas, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2020, aprobó inicialmente la memoria valorada de «Reparación de pista polideportiva en Las Quintanillas», redactada por don Luis Ángel López Miguel, arquitecto, con un presupuesto base de licitación de 30.769,20 euros.

Referida memoria valorada queda expuesta al público, a efectos de reclamaciones, por término de veinte días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose aprobado definitivamente, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones o alegaciones en el periodo de información pública.

En Las Quintanillas, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde,  
V. Eduardo Munguía García



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

El Ayuntamiento Pleno de Las Quintanillas, en sesión celebrada el día 9 de marzo de 2020, aprobó inicialmente la memoria valorada de «Dotación de red de pluviales y saneamiento en Santa María Tajadura», redactada por don Luis Ángel López Miguel, arquitecto, con un presupuesto base de licitación de 42.232,06 euros.

Referida memoria valorada queda expuesta al público, a efectos de reclamaciones, por término de veinte días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose aprobado definitivamente, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones o alegaciones en el periodo de información pública.

En Las Quintanillas, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde,  
V. Eduardo Munguía García



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

El Ayuntamiento Pleno de Las Quintanillas, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2020, aprobó inicialmente el proyecto de «Reparación de cubierta de la iglesia de San Esteban en Villarmentero», redactado por don Luis Ángel López Miguel, arquitecto, con un presupuesto base de licitación de 36.962,97 euros.

Referido proyecto queda expuesto al público, a efectos de reclamaciones, por término de veinte días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose aprobado definitivamente, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones o alegaciones en el periodo de información pública.

En Las Quintanillas, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde-presidente,  
V. Eduardo Munguía García



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### AYUNTAMIENTO DE LAS QUINTANILLAS

El Ayuntamiento Pleno de Las Quintanillas, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2020, aprobó inicialmente la relación valorada de «Suministro y montaje de mobiliario para biblioteca municipal», redactada por don Luis Ángel López Miguel, arquitecto, con un presupuesto base de licitación de 6.103,95 euros.

Referida memoria valorada queda expuesta al público, a efectos de reclamaciones, por término de veinte días, a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, entendiéndose aprobado definitivamente, sin necesidad de nueva resolución expresa, en el supuesto de no presentarse reclamaciones o alegaciones en el periodo de información pública.

En Las Quintanillas, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde-presidente,  
V. Eduardo Munguía García



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE LOMAS DE VILLAMEDIANA

*Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2020*

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Junta Vecinal de Lomas de Villamediana para el ejercicio 2020, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

#### ESTADO DE GASTOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>                      | <i>Importe consolidado</i> |
|-------------|---|----------------------------|
| 2.          | Gastos en bienes corrientes y servicios | 3.385,56                   |
| 3.          | Gastos financieros                      | 50,00                      |
| 6.          | Inversiones reales                      | 5.400,00                   |
|             | Total presupuesto                       | 8.835,56                   |

#### ESTADO DE INGRESOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>                       | <i>Importe consolidado</i> |
|-------------|--|----------------------------|
| 3.          | Tasas, precios públicos y otros ingresos | 1.755,00                   |
| 4.          | Transferencias corrientes                | 5.070,20                   |
| 5.          | Ingresos patrimoniales                   | 2.010,36                   |
|             | Total presupuesto                        | 8.835,56                   |

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Lomas de Villamediana, a 8 de marzo de 2020.

El presidente,  
Francisco Javier Fernández Gutiérrez



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE LOS ORDEJONES

##### *Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2020*

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 6 de marzo de 2020, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Los Ordejones para el ejercicio de 2020, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 27.504,00 euros y el estado de ingresos a 27.504,00 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Ordejones de Arriba, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde pedáneo,  
Benicio Martín Martín



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE MONTEJO DE CEBAS

##### *Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2019*

Dejar sin efecto el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Burgos de fecha 28 de noviembre de 2019, número 227 y sustituir por el siguiente:

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 23 de enero de 2020, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Montejo de Cebas para el ejercicio 2019, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 20.850,00 euros y el estado de ingresos a 20.850,00 euros, junto con sus bases de ejecución, sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Montejo de Cebas, a 23 de enero de 2020.

El alcalde-presidente,  
Francisco de la Hoz Morán





### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE ORBAÑANOS

*Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2019*

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Orbañanos para el ejercicio 2019, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

#### ESTADO DE GASTOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>                      | <i>Importe consolidado</i> |
|-------------|---|----------------------------|
| 2.          | Gastos en bienes corrientes y servicios | 1.034,00                   |
| 3.          | Gastos financieros                      | 111,00                     |
| 6.          | Inversiones reales                      | 18.939,00                  |
|             | Total presupuesto                       | 20.084,00                  |

#### ESTADO DE INGRESOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>                       | <i>Importe consolidado</i> |
|-------------|--|----------------------------|
| 3.          | Tasas, precios públicos y otros ingresos | 251,00                     |
| 4.          | Transferencias corrientes                | 3.183,00                   |
| 5.          | Ingresos patrimoniales                   | 13.265,00                  |
| 7.          | Transferencias de capital                | 3.385,00                   |
|             | Total presupuesto                        | 20.084,00                  |

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Orbañanos, a 13 de marzo de 2020.

El alcalde-presidente,  
Alfredo Cantera Palacios



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE VILLALUENGA DE LOSA

##### *Aprobación provisional del presupuesto general para el ejercicio de 2020*

El Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de marzo de 2020, ha aprobado inicialmente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Villaluenga de Losa para el ejercicio de 2020, cuyo estado de gastos consolidado asciende a 37.000,00 euros y el estado de ingresos a 37.000,00 euros, junto con sus bases de ejecución, la plantilla de personal y sus anexos y documentación complementaria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y en el artículo 20.1 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se somete el expediente a información pública y audiencia de los interesados, por el plazo de quince días durante los cuales podrán los interesados examinarlo y presentar las alegaciones, reclamaciones y sugerencias que estimen oportunas.

Si transcurrido el plazo anteriormente expresado no se hubieran presentado reclamaciones, se considerará definitivamente aprobado este presupuesto general.

En Villaluenga de Losa, a 5 de marzo de 2020.

El alcalde pedáneo,  
Sergio Alonso Isla



### III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

#### JUNTA VECINAL DE VILLAMEZÁN

##### *Aprobación definitiva del presupuesto general para el ejercicio de 2020*

Aprobado definitivamente el presupuesto general de la Entidad Local Menor de Villamezán para el ejercicio 2020, al no haberse presentado reclamaciones en el periodo de exposición pública, y comprensivo aquel del presupuesto general de la entidad, bases de ejecución y plantilla de personal, de conformidad con el artículo 169 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 20 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, se publica el resumen del mismo por capítulos.

##### ESTADO DE GASTOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>                      | <i>2020</i> |
|-------------|---|-------------|
| 2.          | Gastos en bienes corrientes y servicios | 853,00      |
| 3.          | Gastos financieros                      | 100,00      |
| 6.          | Inversiones reales                      | 5.500,00    |
|             | Total gastos                            | 6.453,00    |

##### ESTADO DE INGRESOS

| <i>Cap.</i> | <i>Descripción</i>        | <i>2020</i> |
|-------------|---------------------------|-------------|
| 5.          | Ingresos patrimoniales    | 1.566,75    |
| 7.          | Transferencias de capital | 4.886,25    |
|             | Total ingresos            | 6.453,00    |

Contra la aprobación definitiva del presupuesto podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establecen la normativa vigente, según lo dispuesto en el artículo 171 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En Villamezán, a 12 de marzo de 2020.

El alcalde,  
Luis Alberto Filardo Quintanilla